

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 6.º

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres idem 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 12 de Enero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 727.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.

Para que la Ordenacion general de pagos de este Ministerio pueda ejercer las funciones que le estan encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las Ordenaciones de los demas Ministerios, y afin de evitar las complicaciones y el retraso que por la centralizacion actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las Tesorerías de provincia, S. M. (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por el Ordenador general, y despues de convenidos los Directores generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la ordenacion general.

Artículo 1.º La Ordenacion general será el centro de contabilidad en donde se reasuman los resultados totales del presupuesto de gastos votado por las Cortes para obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de Sub-Ordenadores secundarios, de que habla el artículo 3.º de la instruccion de Hacienda

de 20 de Junio de 1851, con sujecion sin embargo á lo que se previene en el capítulo 3.º de esta instruccion.

Art. 3.º La Ordenacion general continuará librando, segun lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por las Tesorerías central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demas provincias en concepto de Sub-Ordenadores de Gobernacion, librarán las obligaciones que se consignen sobre las Tesorerías de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo 3.º

Art 5.º Corresponde por tanto al Ordenador general Primero. Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distincion de personal y material, segun los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Segundo. Redactar para el dia 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 2º, el cual comprenderá los pagos que han de acordarse, en la distribucion mensual de fondos del Tesoro público que apruebe el Consejo de Ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios, comprendidos en los gastos de administracion económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 30 de Noviembre último, procurando la Ordenacion que se pase la noticia competente á la Direccion general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribucion las obligaciones que deban cubrirse.

Tercero. Designar las Tesorerías de provincia en donde hayan de satisfacerse las obligaciones, luego que el Ministerio de Hacienda publique la distribucion.

Cuarto. Disponer, tan pronto como la Direccion general del Tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el órden de preferencia establecido ó que se establezca en la ejecucion de los pagos por el Tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de Hacienda de

20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique por su naturaleza en la Tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que deban satisfacerse por la Tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que vayan documentados los libramientos segun está prevenido por instruccion.

Sétimo. Dar oportunamente los avisos al Tesorero y Contador central, y al Tesorero y Contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas.

Octavo. Comunicar igualmente á los Sub-Ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, asi como designarles los créditos abiertos en distribucion mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros 15 dias de cada mes se verifique, segun está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, la confrontacion de los pagos que se hubieren egecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion general.

Undécimo. Evacuar los informes que se le pidan por la Subsecretaría del ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que faltan al cumplimiento de su deber, ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 6.º La Ordenacion general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este Ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el Tribunal de Cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el Ordenador general las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de Hacienda pública y demas oficinas del Estado en todo lo que concierna á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.º Será obligacion peculiar de la Ordenacion general redactar, con presencia de los datos que le facilite la intervencion, las cuentas generales provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos que se remitirán al Tribunal, pasando copia á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, segun está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.º Tambien será obligacion de la Ordenacion general redactar el presupuesto de gastos del Ministerio que ha de presentarse todos los años á las Córtes para su aprobacion, teniendo presente los datos suministrados al efecto por las Direcciones generales del mismo, y prévia la conformidad del Ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion de la Ordenacion general consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de

los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo prevenido en el art. 27, capítulo 2.º de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850

Art. 11. La Subsecretaría del Ministerio, la Direccion general de Correos y la de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, seguirán comunicando á la Ordenacion, en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, asi como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos, artículos y seccion del presupuesto.

Art. 12. La Ordenacion general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (exceptuando la de Madrid), dará traslado á los Gobernadores civiles en concepto de Sub-Ordenadores para su conocimiento, y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real orden de 15 de Noviembre último, y con el objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del Ordenador, le sustituirá en el egercicio de sus funciones el Interventor, y al Interventor le sustituirá en igual forma el Oficial auxiliar de la clase de mayores de la Secretaría del Ministerio que se destine al efecto á la Ordenacion general de pagos.

TITULO II.

De la Intervencion.

Art. 14. Un Oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor, bajo la responsabilidad que le impone el art. 29 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al Interventor:

Primero Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su *toma de razon* las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la Ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los Contadores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga

Quinto. Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes de pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la Intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan.

Sétimo. Exigir de los Jefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.º, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia tem-

poral, la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo Reclamar de quien corresponda, siempre que hayan de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fé de defuncion y la institucion de herederos que deban percivirlos; y á falta de ambos documentos, la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesante, se reclamará la certificacion de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditársele en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Extender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obren en la intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la corte por la Ordenacion general, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Décimotercero. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenacion, conforme á lo dispuesto en el art. 20, capítulo 4.º de esta instruccion, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

CAPITULO III.

De los Sub-Ordenadores en las provincias.

Art. 16. Los Sub-Ordenadores del Ministerio de la Gobernacion en las provincias, que se autorizan por el art. 3.º de la instruccion de Hacienda, de 20 de Junio de 1851 como Ordenadores secundarios, lo serán desde 1.º de Enero próximo los Gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribucion peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.º de Enero próximo dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por la Ordenacion general del Ministerio, con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instruccion de 20 de Junio de 1851,

no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Cuarto. Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribucion alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos; pero siendo obligacion de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 4.º

Quinto. procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omision involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Sexto. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan por los Secretarios relativas á cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la Ordenacion general de este Ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la Contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el Ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 del corriente me dice de Real órden circular, lo que sigue.

«Exmo. Sr.=El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue.=Exmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.=Enterada S. M. la Reina (q. D. g) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual por la que consulta, si los beneficios de que trata la Real órden circular de 30 de Agosto último, son ó no extensivos á la clase de sargentos primeros y segundos que solicitan la vuelta al servicio con la remuneracion que les corresponda, se há servido determinar por resolucion de

25 del corriente sean comprendidos en los beneficios de la citada Real orden de 30 de Agosto último, todos los sargentos primeros y segundos que llenen bien y cumplidamente las condiciones que al efecto se exigen en la misma; mas no en términos absolutos, sino tan solo y únicamente á aquellos individuos de las citadas clases que con buena concepcion, se hubiesen perpetuado en la carrera. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo verifico á V. E. á los propios fines. »

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los individuos que comprende la espresada Real orden. Palencia 9 de Enero de 1855. = El G. G. M. = José de Villalobos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Enero de 1855, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Aguilar de Campoo, con su intervencion en Quintanilla, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años, y cantidad menor admisible de 400,150 reales vellon en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, nuevo pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuar-

ta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 10 de Diciembre de 1854. = El Director general de obras públicas, *Cipriano Segundo Montesino.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Diciembre de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta del arriendo por tres años del portazgo de Aguilar de Campoó, con su intervencion de Quintanilla, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (*Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 3 del actual se estravió en el término de Villada y sitio á do llaman el monte, un buey blanco algo oscuro, con las astas bastante abiertas y marcado en el cuadril derecho con señal de pata de gallina, su peso como de 400 libras poco mas ó menos. Se suplica á la persona que sepa su paradero, dé aviso á su dueño Francisco Fernandez Morrondo vecino de Abarca, quien abonará los gastos que hubiese causado y una gratificacion.